

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente el cumplimiento de lo resuelto en auto del 15 de marzo del 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1610

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

Visto el informe secretarial que antecede, se puede establecer que a la fecha persiste incumplimiento por parte de la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo, respecto de lo ordenado en providencia del 15 de marzo de 2022, mediante la cual se le ordena rehacer el inventario del deudor atendiendo a lo ordenado en providencias visibles en los consecutivos 28, 29, 30 y 33 del expediente digital.

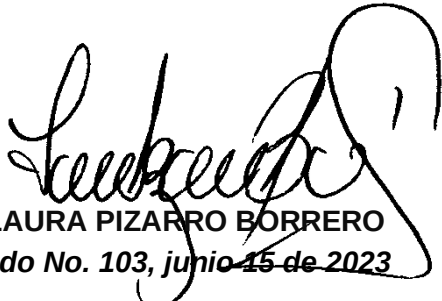
En atención a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR al liquidador (a) Yaneth María Amaya Revelo para que, en el término de 30 días, rehaga el inventario valorado del deudor (a), atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, así mismo, para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en las providencias visibles en consecutivos 28, 29, 30 y 33 del expediente digital, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018.
2. Por secretaría, remítase al correo yamare5811@hotmail.com copia integra de la presente providencia.
3. EXHORTAR a las partes interesadas para que coadyuven con el impulso y celeridad del trámite que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso obra solicitud de impulso por parte de extremo actor toda vez que la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciera en auto de fecha 02 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1642

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00.

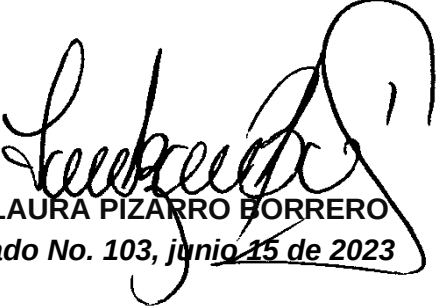
En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la liquidadora MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en último inciso del artículo 568 del CGP, informando que obra en el expediente proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1582

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00550-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente proyecto de adjudicación presentado por el liquidador Mario Andres Toro Cobo, procede el despacho a citar a audiencia al deudor y sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el 568 y 570 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes y sus apoderados judiciales paraque comparezcan a la audiencia de adjudicación de bienes de la señora Paula Andrea Delgado Franco, de conformidad con los artículos 568 y 570 del C.G del P., para lo cual se fija el día doce (12) de julio de 2023 a las 10:00 am.
2. Poner en conocimiento el proyecto de adjudicación a los interesados, el cual permanecerá a su disposición en la secretaría del Juzgado y en el micrositio web de la Rama Judicial, hasta el día de celebración de la audiencia de adjudicación.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por lanorma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 14 de junio de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho (primera instancia)	\$	0
Agencias en derecho (segunda instancia)	\$	0
Costas (primera instancia)	\$	0
Costas (segunda instancia)	\$	0
TOTAL, COSTAS	\$	0

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: IRENE GONZÁLEZ GIRALDO
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALCECA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00374-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

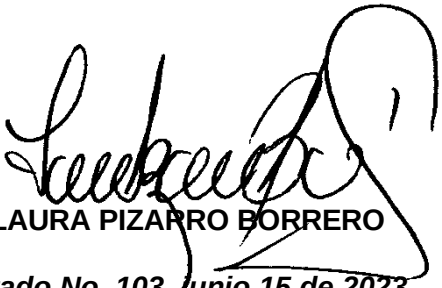
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del 10 de junio de del 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 043 de 9 de marzo de 2023; seguidamente, el 31 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali resolvió CONFIRMAR la sentencia materia de la apelación.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en providencia del 1 de diciembre del 2022.
2. Visto el informe secretaría que antecede, conforme a lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: FABIO MARTÍN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

Agotada la revisión a las actuaciones que anteceden, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate prevista en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 28 de julio de 2023, a las 10:30 am, como fecha y hora como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370- 625472, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

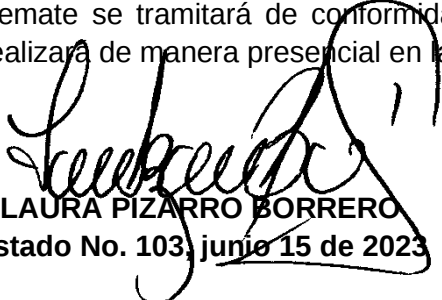
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$512.854.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación aportadas por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No.1557
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

De la revisión efectuada a los memoriales que anteceden, se puede verificar las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la dirección carrera 56 No. 2-157 oficina 204 de la ciudad de Cali – Valle y línea celular: 3166912983, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales allegadas, se advierte que no se tienen por cumplidas, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En primer término es inminente aclarar a la parte interesada que, la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos - notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, es decir, deberá la parte interesada proceder ya sea conforme a las directrices de la notificación electrónica conforme a las aristas de la Ley 2213 de 2022 o conforme a las normas que reglamentan la publicidad establecida en el Código General del Proceso.

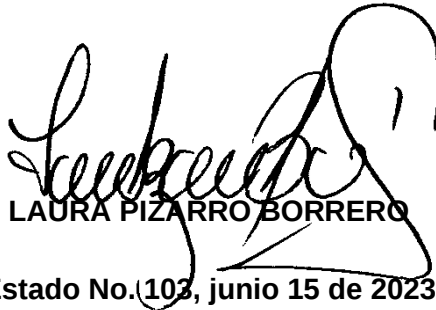
De manera concluyente y dado que consta en el expediente certificación de la empresa Servientrega donde se acredita el resultado negativo obtenido dirección carrera 56 No. 2-157 oficina 204 de la ciudad de Cali, se hace palmario continuar con la diligencia de notificación electrónica a través del correo campushbc@hotmail.com, para lo cual podrá el interesado enviar la comunicación bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá el interesado enviar la providencia admisorio y los anexos de traslado al correo de la parte demandada, haciéndole saber al polo pasivo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, remisión que debe efectuar a través de un sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes enviados o bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin mezclar las modalidades de publicidad aquí relevadas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Agregar al expediente, para que obre y conste la certificación emitida por la empresa Servientrega donde se acredita el resultado negativo obtenido dirección carrera 56 No. 2-157 oficina 204 de la ciudad de Cali.
3. No tener por cumplida la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 a través de la línea 3166912983 por lo considerado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 102, junio 15 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de junio de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$ 3.000. 000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.000.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA

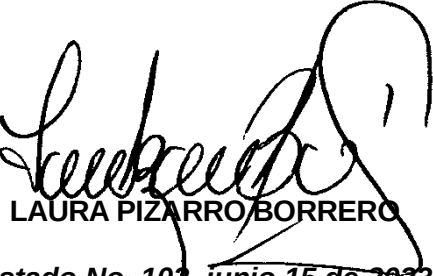
**DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.
JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO**

RADICADO: 7600140030112022-00148-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de los demandados y solicitud de secuestro sobre inmueble previamente embargado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1521
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA
ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00112-00

Encuentra el despacho que la parte actora diligenció en debida forma el oficio 542 de 20 de abril del 2023; así mismo, efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., a los demandados VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA y ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA, en la dirección, carrera 64A # 01-70 apartamento 332 boque 9, conjunto residencial La Cascada IV, (Cali-Valle), no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, adjuntando los anexos de rigor.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA y ELSA MÓNICA MÚNERA MONTOYA, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. **COMISIÓNESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles ubicados en la Carrera 64A # 1 – 70 apartamento 332 bloque 9 y garaje 48, conjunto residencial La Cascada IV, de la ciudad de Cali, registrados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-580368 y 370-580236 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales figuran como propiedad de la parte demandada VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑAELSA y MÓNICA MÚNERA MONTOYA.
3. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.
4. **REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 103, junio 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 5 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1506
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Controversia y Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00203-00**
Insolvente: GUSTAVO BEDOYA DURAN

Procede el despacho a resolver tanto la objeción como la controversia propuesta por el aportado judicial de la acreedora MIRIAM RODRIGUEZ PARRA dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por GUSTAVO BEDOYA DURAN.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor GUSTAVO BEDOYA DURAN, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de esta ciudad, tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedor citó a Miriam Rodríguez Parra, Jairo García Díaz y Luz Dary Agudelo Amelines.

1.2. Admitida la negociación de deudas, en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022 la acreedora MIRIAM RODRIGUEZ PARRA, actuando a través de apoderado judicial, propone como objeción la falta de competencia del centro de conciliación para conocer del trámite de insolvencia y objeción en contra de la obligación relacionada por el deudor en favor de los acreedores LUZ DARY AGUDELO AMELINES y HUGO GÓMEZ cesionario de Jairo García Díaz.¹

En el escrito de sustentación -presentado oportunamente-, en relación con la controversia planteada como objeción, alega la falta de competencia del Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva conforme dispone el artículo 533 del C.G.P., según el cual radica la competencia en los centros de conciliación y/o notarias del domicilio del deudor, y que en la solicitud de insolvencia presentada ante el Centro de Conciliación el señor Gustavo Bedoya Duran señala que su domicilio es Pereira y Cali, pero que en el RUT del deudor se establece que la dirección de notificaciones oficial ante la DIAN es en Pereira, Risaralda, el cual adjunta como evidencia.

Agrega que como en la solicitud el deudor estableció que su domicilio principal y presunto es la ciudad de Cali, en la carrera 47 No. 12 – 34, para desvirtuar tal manifestación enviaron notificaciones escritas con una empresa de correo certificado, la cual establece que a dicha dirección “(...) *le faltó el número de apartamento, no obstante, la persona encargada de hacer la diligencia de entrega dice que, ninguna persona en la dirección carrera 47 No. 12 – 34 de Cali, dice conocer al señor Gustavo Bedoya Duran.*”

Adicionalmente, afirma que con la misma empresa de correo se envió comunicación escrita dirigida al insolvente a la dirección registrada en el RUT, carrera 12 # 28-31 de Pereira, donde recibió la documentación Santiago bedoya y dijo que ese era el domicilio del señor Bedoya Duran.

¹ Páginas 57-59 del PDF denominado “03TramiteNegociacionDeudas” del expediente judicial electrónico.

Por ello, citando lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil respecto al lugar de domicilio civil, y que el insolvente se ha dedicado a su labor como abogado en la ciudad de Pereira, concluye que no puede entonces ahora establecer que tiene dos domicilios, Cali y Pereira, en virtud de la norma previamente mencionada, solicitando se declare que el deudor no vive o tiene domicilio en Cali, pues el domicilio real es la ciudad de Pereira, y por tanto el competente para conocer del trámite de insolvencia del Sr. Bedoya Duran son los centro de conciliación y/o notaria de la ciudad de Pereira.

Por otra parte, frente a la objección respecto de la existencia de las acreencias en favor de Jairo García Díaz y Luz Dary Agudelo Amelines, dijo que el deudor solo prueba un proceso ejecutivo, el cual cursa en favor de la acreedora objetante, y no se avizora ninguna otra prueba que convenza de la existencia real de los presupuestos de insolvencia, se requiere que los acreedores devalen los documentos y/o títulos valores donde consten las obligaciones del solicitante, y que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. el juez ordene que por intermedio del conciliador se le presenten los dichos documentos.

Finalmente, advierte que no se respetó el término legal previsto en el artículo 543 del C.G.P. respecto al tiempo transcurrido entre la fecha de iniciación (2 de septiembre de 2022) y la fecha de la primera audiencia (29 de noviembre de 2022), resaltando que solo hasta el 25 de noviembre de 2022 la acreedora Miriam Rodríguez fue notificada de la primera audiencia dentro del trámite, pese a que la comunicación de suspensión del proceso con radicación 2021-00272 que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en contra de Gustavo Bedoya, fue notificada el 5 de septiembre de 2022, aduciendo que la actuación del conciliador debe ser objetiva y en este caso no lo fue, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 548 del C.G.P. en relación con la comunicación de la aceptación a los acreedores, puntualizando que encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de su representada.²

1.3. Al descorrer el traslado, la acreedora LUZ DARY AGUDELO AMELINES explica que le prestó cuarenta (40) millones al señor Gustavo Bedoya para que pagara unas deudas y se fuera a vivir a Cali para hacerse unos tratamientos, que su obligación es plenamente exigible y está amparada en una letra de cambio, de la cual allega una copia.³

1.4. Por su parte, el acreedor HUGO GOMEZ, aporta copia de la letra de cambio suscrita en su favor por el Sr. Gustavo Bedoya, del cual conoce que está viviendo en la ciudad de Cali por problemas de salud. Así, solicita se ratifique la inclusión de su obligación en el trámite de insolvencia que nos ocupa.⁴

1.5. A su turno, el apoderado judicial del deudor trae a colación el concepto de debilidad manifiesta con base en el artículo 13 de la Constitución Nacional y se opone a pruebas diferentes a las acompañadas con las objeciones, por ser improcedentes.

En cuanto al reparo de falta de competencia por factor territorial, expone frente al aspecto procesal que según lo reglado en los artículos 17.9, 534, 550.1, 557, 560, 562 y 572 del C.G.P., las objeciones no son un recurso para que el juez natural resuelva informidades distintas a las objeciones propuestas por el apoderado judicial Cristian David Osorio, argumentando que no es dable jurídicamente tergiversar el alcance y/o aplicación del mencionado recurso, habida cuenta de que su aplicación es restrictiva y dirigido únicamente a cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de créditos propios o ajenos relacionados por el deudor, concluyendo que

² Páginas 65-82 ibidem.

³ Páginas 84-85 ibidem.

⁴ Páginas 86-87 ibidem.

la presunta falta de competencia territorial no debe ser llevado a la jurisdicción civil, dado que tenía que manifestar su reparo a la aceptación al trámite de insolvencia mediante recurso de reposición ante el conciliador, inmediatamente tuvo conocimiento de ello el acreedor mediante la citación escrita o por conducta concluyente, ocurriendo el fenómeno de preclusión procesal o convalidación del acto.

En lo atinente al aspecto sustancial de la alegada falta de competencia, aduce que el Código General del Proceso acepta la existencia de múltiples domicilios (art. 28.1), por lo que no es un imposible legal que el deudor tenga varios, ni existe restricción legal que obligue a la inmutabilidad o singularidad del domicilio de una persona, recordando que las prohibiciones legales son expresas, y que la normatividad de la insolvencia no prohíbe expresamente en caso de múltiples domicilios por parte del deudor, él pueda elegir en cual presenta su solicitud de negociación de deudas; igualmente, señala que el insolvente no ha negado que tiene domicilio tanto en el municipio de Pereira como en el de Cali, y por eso, en virtud del principio de buena fe, se dijo en la solicitud de negociación de deudas de la existencia de dos domicilios, agregando que las manifestaciones efectuadas ahí gozan de la presunción de buena fe y están rendidas bajo la gravedad de juramento.

Aunado, manifiesta que el deudor actúa en calidad de persona natural y no como abogado, en consideración a sus problemas de salud de índole cardíaco y respiratorio, por lo que resulta improcedente la consulta en SIRNA, pues el registro de abogados es útil cuando se requiere notificar a un abogado en ejercicio de sus funciones; también señala que el RUT solo es un medio de clasificación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, no de la prueba del domicilio de una persona natural. Así, dice que, al ser una negación indefinida por la parte objetante, está a cargo del deudor probar lo contrario, para lo cual aporta certificado de vecindad que acredita el domicilio en la ciudad de Cali y un precedente horizontal donde el Juez 4 Civil Municipal de Cali acepta la existencia de domicilio múltiples en caso análogo.

Respecto a los créditos objetados, precisa que todas las obligaciones incluidas en la solicitud de insolvencia están amparadas con títulos valores suscritos por el deudor y acepta el valor de obligaciones conciliadas a cada uno de los acreedores. En caso de que los documentos que respaldan una obligación a favor de cualquier acreedor tenga alguna falencia, solicita se declare la deuda como obligación natural, porque está siendo reconocida por el concursado.

Así las cosas, solicita se rechace el reproche de falta de competencia por factor territorial por no recurrir oportunamente la aceptación al trámite de negociación de deudas ante el conciliador de conocimiento y subsidiariamente se estudien únicamente las objeciones propuestas en audiencia o se declare no probada la falta de competencia por factor territorial del Centro de Conciliación; en igual sentido, se declare no probadas las objeciones por el reconocimiento expreso de todas las obligaciones relacionadas por el deudor y se condene en costas al objetante, bajo lo enunciado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, numeral 5.4 y la Ley 1123 de 20007 artículo 38.2.2.⁵

1.6. El Abogado Francisco Gómez, actuando como operador en insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva las objeciones propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

⁵ Páginas 88-113, ibidem

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objecciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas.

No obstante, ello no es óbice para no resolver sobre los demás cuestionamientos propuestos dentro del trámite como quiera que al tenor de los artículos 17 numeral 9 y 534 del C.G.P., el juez tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre los involucrados en este tipo de trámites, como es la atinente a la competencia de los centros de conciliación para conocer de los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, entre otras. Igualmente, está facultado para realizar control de legalidad en cumplimiento de los numeral 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., con la finalidad de sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en este caso el apoderado judicial de la acreedora Miriam Rodríguez Parra presenta **i)** controversia por falta de competencia territorial y **ii)** objeción respecto de la existencia de los demás créditos llamados al trámite de insolvencia, por orden procesal el despacho entrará a estudiar la primera, y de resultar competente el centro de conciliación, se analizará la segunda.

Empero, desde ahora es necesario precisar al apoderado especial del insolvente que su solicitud de rechazar el reproche de falta de competencia del centro de conciliación, bajo el supuesto de que el acreedor debió en su oportunidad legal presentar recurso de reposición en contra de la aceptación del trámite de negociación de deudas, resulta a todas luces improcedente, en la medida que el conciliador no puede resolver ese tipo de controversias, dado que su naturaleza propositiva, pues le corresponde proponer fórmulas de arreglo a los conflictos para que las partes sean quienes decidan, pues la facultad dispositiva, esto es dirimir el conflicto, únicamente le está conferida en estos casos al juez, pues lleva implícita la facultad de valorar pruebas para tomar las decisiones que legalmente correspondan.⁶

2.2. Entonces, sobre la **competencia que tienen los centros de conciliación y las notarías para conocer de los procedimientos de negociación de deudas** y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, según se evidencia del artículo 533 del Código General del Proceso por *regla general* es el lugar del domicilio del deudor, y como *excepción*, a elección del deudor cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente, cuando en el municipio del domicilio del deudor no se existan autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Ahora, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el domicilio consiste “*en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*” y en el artículo 78 ejusdem determina que “[e]l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

En armonía, el 80 ibidem “(...) *presume (...) el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar, (...) el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento*

⁶ Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008.

durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”

También el 81 ejusdem precisa que “[e]l domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”.

Y, finalmente, el 83 de dicho ordenamiento concibe la posibilidad de tener pluralidad de domicilios en diferentes secciones territoriales, a menos que se trate de situaciones relacionadas exclusivamente con una de aquellas, caso en el cual, se entenderá que “*ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo*”.

Ahondando en el tema de la pluralidad de domicilios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4544-2016 al decidir sobre el conflicto de competencia suscitado dentro de la radicación 11001-02-03-000-2016-00985-00, afirma que es posible la concurrencia de domicilios en una persona, unos adscritos al concepto de residencia y otros al de asiento central de sus negocios, precisando que de no existir certeza de aquella, cuando de determinar la competencia se trata, se ha de privilegiar la sede principal de sus negocios e intereses.

En el caso que nos ocupa, al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, el señor Gustavo Bedoya Durán precisó que tiene dos (2) lugares de domicilio: la ciudad de Pereira y la ciudad de Cali; **i)** en el primero, según se evidencia de los documentos recaudados, conserva su familia y ha tenido su asiento de negocios –pues es donde ha desempeñado su profesión como abogado y donde ha tributado–, por lo que no cabe duda que la ciudad de Pereira se puede denominar como lugar de domicilio del deudor; **ii)** respecto al segundo, se observa que el accionante, bajo la gravedad de juramento manifiesta, ante la Inspectora de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial del barrio el Guabal de Cali, adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Santiago de Cali, que reside en la carrera 45 # 12 – 34 del barrio Panamericano y que hace 4 años reside en la ciudad, de lo cual dan fe Luis Eduardo Muñoz Barona, residente en la carrera 45 # 12 – 31 barrio Panamericano, quien dice conocerlo hace 58 años, y Fanny Gonzales Hernández, residente en la carrera 45 # 12 – 59 del barrio Panamericano, quien dice conocerlo hace 60 años⁷, adicionalmente manifiesta el insolvente, también bajo la gravedad de juramento, que en esta ciudad lleva a cabo su tratamiento médico para controlar los problemas de salud que lo aquejan,⁸ para lo cual aporta historia clínica emitida por Virrey Solís IPS, dentro de la cual se evidencia el tratamiento médico que el solicitante ha llevado durante todo el año 2022, teniendo exámenes y citas médicas de forma periódica.⁹

Lo anterior deja en evidencia que, si bien el insolvente tiene el asiento central de sus negocios en la ciudad de Pereira, también es cierto que el certificado de vecindad aportado da cuenta de su ánimo o voluntad para residir en la ciudad de Cali, ánimo que es subjetivo pues pertenece al fuero interno de la persona, y como quiera que es rendido bajo la gravedad de juramento y corroborado por el testimonio de sus vecinos, en aplicación del principio constitucional de buena fe contenido en el artículo 83, se presumirá que dicha actuación obedece a la realidad del insolvente, y que por tanto de igual forma está domiciliado en la ciudad de Cali, máxime

⁷ Ver certificado de vecindad de fecha 20 de diciembre de 2022, visible en la página 97 del PDF denominado “03TramiteNegociacionDeudas” del expediente judicial electrónico

⁸ Así lo expresa el deudor en el punto IV de la solicitud de negociación de deudas, relacionadas con las causas que lo llevaron al estado de insolvencia, pág. 1-2 del PDF denominado “03TramiteNegociacionDeudas” del expediente judicial electrónico.

⁹ Páginas 111-113, ibidem.

cuando las pruebas arrimadas por el acreedor objetante no lograron desvirtuar dicha presunción.

En este punto es necesario precisar que, aunque el apoderado judicial que propuso la controversia de falta de competencia, para probar su punto arrima una certificación emitida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., en la que da cuenta de que la comunicación enviada a la dirección señalada por el insolvente en la solicitud de negociación como su lugar de residencia en Cali, esto es Carrera 47 # 12 – 34, está incompleta pues falta el número de apartamento, lo cierto es que la dirección mencionada en el certificado de vecindad es la carrera 45 # 12-34. Es decir, si bien es una dirección ligeramente diferente a la señalada inicialmente por el solicitante en su petición de negociación de deudas, no logra desvirtuar que el mismo no vive en esa, o que de mala fe se haya colocado una dirección errada.

De esta manera se concluye entonces que el solicitante Gustavo Bedoya tiene pluralidad de domicilios, siendo ellos la ciudad de Pereira y Cali, y por consiguiente en centro de conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali resulta competente para conocer del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.3. Por otra parte, frente a la **objección** propuesta respecto de la **existencia de las demás acreencias** llamadas a la negociación de deudas, resulta necesario, en primer lugar, verificar los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Pues bien, a la luz de la norma previamente referenciada, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está “3. *Una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...*”

Dentro del presente trámite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Miriam Rodríguez Parra, Jairo García Díaz y Luz Dary Agudelo Amelines, mencionando orden de prelación de las obligaciones, capital y la naturaleza de las obligaciones. Así mismo, se presenta relación de procesos judiciales, de los que señala la acción ejecutiva con garantía real que en su contra adelanta Miriam Rodríguez Parra, el cual cursa actualmente en el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira.

En otras palabras, se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito¹⁰, entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

¹⁰ Páginas 2-4, ibidem

2.4. Así, entrando al eje medular, esto es la existencia de las acreencias en favor de LUZ DARY AGUDELO AMELINES y HUGO GÓMEZ, aduciendo el objetante que no se avizora ninguna prueba que demuestre la existencia de dichas obligaciones, debe indicarse que no se constituye en requisito para la presentación de la solicitud de negociación de deudas, ni para la inclusión de la obligación, allegar el soporte o prueba de la obligación, bajo la presunción de buena fe dispuesta en esta clase de tramites, la cual debe ser desvirtuada por el objetante, quien al final es quien discute la existencia de la obligación.

Sin embargo, cuando el objetante niega la existencia de un crédito, al ser una negación indefinida, según lo preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso, se invierte la carga de la prueba y corresponde al deudor o acreedor probar que el crédito existe.

Para el caso, la acreedora LUZ DARY AGUDELO AMELINES presentó copia digitalizada de la letra de cambio No. LDAA-01 constituida en su favor el 31 de mayo de 2021 por valor de \$40.000.000; a su vez, el acreedor HURGO GÓMEZ FRANCO aporta letra de cambio No. 001 suscrita en su favor el 30 de diciembre de 2020 por valor de \$30.000.000. Dichos títulos respaldan la existencia de las obligaciones objetadas, elemento que, en principio, muestra la relación existente entre el deudor y sus creedores, junto con las obligaciones que se aducen en favor de los mismos. Es menester resaltar que dichos documentos son suficientes para tener por existente las deudas correspondientes.

Lo anterior, permite claramente declarar infundada la objeción planteada por MIRIAM RODRIGUEZ PARRA respecto a la existencia de la acreencia de LUZ DARY AGUDELO AMELINES y HUGO GÓMEZ FRANCO, como quiera que se encuentra probado dentro del presente asunto la existencia de la obligación en favor de estos, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en los términos del artículo 539 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

2. DECLARAR NO PROBADA la CONTROVERSIA presentada por el apoderado judicial de la acreedora MIRIAM RODRIGUEZ PARRA, relacionada con la falta de competencia del contro de conciliación Centro de Conciliacion Fundación Alianza Efectiva, así como la OBJECCIÓN respecto de la existencia de las acreencias en favor de Luz Dary Agudelo Amelines y Hugo Gómez Franco, por los motivos expuestos antes expuestos.

3. DEVOLVER las presentes diligencias al Conciliador en insolvencia Francisco Gómez de ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

4. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz. Sírvasse proveer. Cali, 9 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00306-00**
Insolvente: ANA MILENA GIL OSORIO

La operadora en insolvencia Sandra Orozco Luna del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad, remite mediante la oficina de reparto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de ANA MILENA GIL OSORIO para que se de apertura a la liquidación patrimonial, por fracaso de la negociación de deudas contenido en el artículo 559 del C.G.P.

Sin embargo, una vez revisado el trámite y especialmente las actas tanto de aplazamiento de la audiencia de negociación de deudas como la que declaró el fracaso del mismo, se encuentran las siguientes falencias que impiden dar apertura a la liquidación patrimonial:

- No se acredita que la conciliadora haya efectuado la relación definitiva de acreencias, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el inciso tercero del artículo 552 ejusdem.
- Debe allegarse la constancia de remisión y recibido de la citación a la audiencia de negociación de deudas, que según Acta No. 5 del 21/02/2023 se había dispuesto para el 22/02/2023.
- No se observa la actualización de las obligaciones, bienes y procesos judiciales a que hace alusión el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., el Juzgado

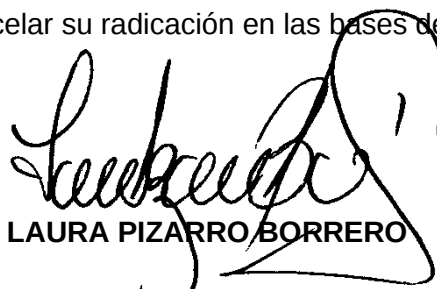
RESUELVE

1. DEVOLVER las diligencias al operador en insolvencia Sandra Orozco Luna del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANOTAR su salida y cancelar su radicación en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1528
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA NATALIA MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00389-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de NOHELIA NATALIA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 90000174328

1. Por la suma de setenta y ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 78.645.375) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 90000174328 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 27 de abril de 2023 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos (\$455.728) M/cte., por concepto de cuota de capital del 12 de diciembre de 2022.

2.1 Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 10.70 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de seiscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos pesos (\$688.762) causados entre el 13 de noviembre de 2022 al 12 de diciembre de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cinco pesos (\$459.605) M/cte., por concepto de cuota de capital del 12 de enero de 2023.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 10.70 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$684.885) causados entre el 13 de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 13 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos quince pesos (\$463.515) M/cte., por concepto de cuota de capital del 12 de febrero de 2023.

4.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 10.70 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de seiscientos ochenta mil novecientos setenta y seis pesos (\$680.976) causados entre el 13 de enero de 2023 al 12 de febrero de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 13 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$467.458) M/cte., por concepto de cuota de capital del 12 de marzo de 2023.

5.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 10.70 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de seiscientos setenta y siete mil treinta y dos pesos (\$677.032) causados entre el 13 de febrero de 2023 al 12 de marzo de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$471.435) M/cte., por concepto de cuota de capital del 12 de abril de 2023.

6.1. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 10.70 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$673.056) causados entre el 13 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 13 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagare No. 8030090463

7. Por la suma de veintinueve millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 29.434.258) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 8030090463 presentado para el cobro.

8.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 8, causados desde el 17 de noviembre 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Pagare de Fecha 26 de abril de 2019

8. Por la suma de dos millones trescientos treinta y nueve mil trescientos veintisiete pesos (\$ 2.339.327) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha 26 de abril presentado para el cobro.

9.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 9, causados desde el 05 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

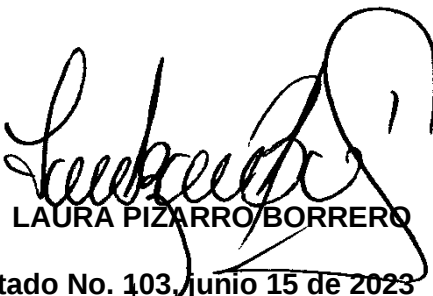
10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvasse proveer. Cali, 7 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1570
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00406-00
Demandante: ALBA CUDEIRO VARONA
Demandado: JENARO GARCÍA FRANCO

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA formulada por ALBA CUDEIRO VARONA en contra de JENARO GARCÍA FRANCO

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

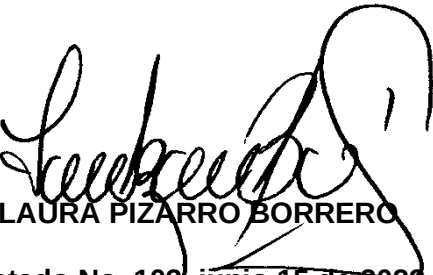
En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado, hasta tanto se intente la averiguación de la dirección física y/o electrónica registrada en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en las que figure el demandado.

5. RECONOCER personería al abogado JAVIER RODRIGO CORTÉS LONDOÑO, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio del 2023.
MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIDY YUDERLI ASTUDILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
JOSÉ PABLO TORRES
JOSÉ WILLINTONG GUACA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00424-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos enlistados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

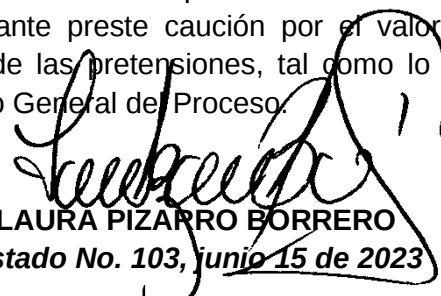
1. ADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual formulada por JAIDY YUDERLI ASTUDILLO, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JOSÉ PABLO TORRES y JOSÉ WILLINTONG GUACA.
2. Tramítese la presente acción por el procedimiento verbal reglado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual puede comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

4. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 20.455.707 M/cte., equivalentes al 20% de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1609
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA TERESA ARIZA SARRIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00428-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> , la apoderada judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1643

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ.
Convocado:	FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ
Radicación:	76-001-40-03-011-2023-00459-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, así como a la dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la presente solicitud, puesto que, por un lado, solicita absolver bajo la gravedad de juramento cuestionario al convocado, por otro lado, solicita librar mandamiento de pago en contra de la demanda, situación que contraria el numeral 4 del artículo 82 del C.G del P.

2. Debe aclarar la calidad con la que actúa el señor ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, dado que la apoderada expresa que el objeto del presente trámite es constituir prueba de confesión de la señora FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ y su poderdante con respecto del cobro de los servicios prestados en razón de ASISTIR A LA AUDIENCIA DE FALLO EMITIDA POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DONDE ESTA FUE FALLADA A VALOR DE LA SEÑORA FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ, Y FUE APELADA POR LA PARTE ACTIVA; no obstante, no expresa el impedimento del abogado CESAR JULIO ARBELAEZ SOTO, para actuar en nombre propio, como tampoco aduce circunstancia que le permita actuar como apoderado.

3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

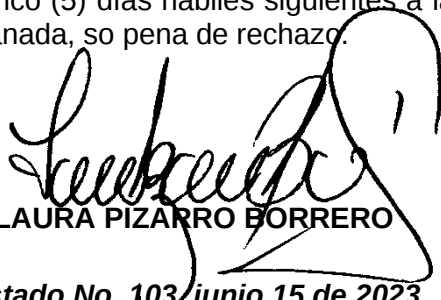
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 103/junio 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 6 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00469-00**
Demandante: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: COLFINCREDITO S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Como quiera que la parte demandante está inscrita en el registro mercantil, debe aportarse la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (incisos 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), en su defecto allegar el memorial poder con la presentación personal a la que se refiere el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.
2. No se indica la ciudad o municipio de domicilio de la parte demandada (artículos 82.2 y 420.2 del C.G.P.).
3. Deberá indicarse la fecha desde la cual pretende se declare la causación de intereses moratorios, pues la pretensión 4 del mismo acápite no es clara y precisa (art. 82.4 y 420.3 del C.G.P.)
4. No se allegó la prueba de la existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como de la demanda, anunciadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas de la demanda (artículos 84 y 420.6 del C.G.P.).
5. Tampoco se allegaron las copias simples relacionadas con algunas piezas del proceso ejecutivo 2016-242 y enlistadas en el numeral 7 del acápite de pruebas de la demanda (artículos 84 y 420.6 del C.G.P.).
6. Las medidas cautelares solicitadas no hacen parte de las procedentes para los procesos declarativos, según prevé el artículo 590 del C.G.P., por tanto, de no ajustar la solicitud, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.
7. Debe aclarar el tipo de acción que pretende formular, como quiera que la demanda está sustentada en el contrato de prestación de servicios profesionales y el recaudo de cartera, no obstante, pretende se declare que la demandada recibió el dinero por cuenta de la demandante en razón a la representación judicial conferida y de la gestión para la cual fue contratada.
8. No se acompaña prueba que demuestre que en el caso que dio lugar al pago reclamado, la demandada obraba por cuenta de almacenes la 14 o que aquella detentaba la representación judicial.
9. Dada la existencia de clausula compromisoria, debe indicar si acudió a la justicia arbitral previamente o al mecanismo indicado en el contrato que da origen a la presente acción.

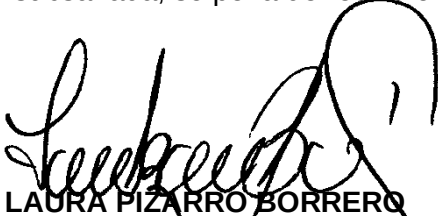
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 103, junio 15 de 2023